



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Diana María Arango Muñetón
ACCIONADO	Industria De Confecciones El Gamo S.A.S. "En Liquidación"
VINCULADO	ARL Suramericana SA, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
RADICADO	Nro. 05 001 41 05 005 2021 00563 01
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 176 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Mínimo vital en conexidad con la vida, vida en condiciones dignas, debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 14 de octubre de 2021.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que cuenta con 49 años de edad, que vive en el barrio Mirador de Bello en una casa arrendada junto con su nieto de 5 años y su hija de 23 años, quien no trabaja, debiendo sufragar los gastos de hogar, como arriendo por el valor de \$500.000, servicios públicos, entre otros.

Afirma que comenzó a laborar para la empresa accionada el 14 de agosto de 2008, en el cargo de operaria de maquina plana, donde sufrió un accidente el 17 de julio de 2017, fracturándose el dedo pulgar de la mano izquierda, por lo que recibió más de 6 meses de incapacidad ininterrumpida, pérdida de movilidad en su dedo pulgar y un crónico dolor, que según los médicos tratantes es de por vida y solo puede ser tratado con medicamento que amortigüe el dolor; con ocasión a ello, solicitó a la ARL Suramericana la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual arrojó un resultado del 1.98%, por lo que, y al no encontrarse de acuerdo con el porcentaje arrojado, presento apelación el 15 de junio de 2018, la cual arrojó una pérdida de capacidad laboral de 6.26%, misma que fue apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que actualmente se encuentra en espera de ser resuelta.

Con posterioridad, el 27 de abril de 2020 la empresa accionada decidió suspender el contrato de trabajo por razones asociadas a la pandemia producida por el COVID 19,

cancelando únicamente los aportes a la seguridad social, omitiendo los salarios, por lo que ha establecido comunicación con la empresa en reiteradas ocasiones la cual responde informando que debe esperar; consecuentemente, ha tenido que soportar una dura condición económica para sobrevivir, recibiendo ayuda de sus familiares quienes en la actualidad le han dejado de colaborar toda vez que deben sufragar sus propios gastos. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, vida en condiciones dignas, debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

#### PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante se protejan los derechos fundamentales vulnerados, ordenándole a la accionada que proceda con el pago de los salarios dejados de percibir desde el 27 de abril de 2020 a la fecha, conminándola a cesar dicha actuación violatoria de derechos fundamentales.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, Industria De Confecciones El Gamo S.A.S. "En Liquidación", rindió informe indicando que en cuanto a las condiciones económicas en las que se encuentra la accionante, las mismas no fueron acreditadas ni probadas en el escrito de tutela, advirtiendo que no basta únicamente con afirmar dicha circunstancia; por otro lado, indica que tal y como se vislumbra del escrito de tutela su hija es mayor de edad y no quedo demostrado que la misma tenga alguna restricción, enfermedad o impedimento laboral que le frene ejercer labor alguna para valer por sí sola, así mismo, en cuenta a la manifestación de vivir con su nieto, indica que el mismo no se encuentra única y exclusivamente a su cargo, ya que cuenta con sus padres, los cuales son mayores de edad y tienen la obligación de proveer sus necesidades.

En cuanto a la relación laboral, indica que se ha dado con ocasión a diferentes contratos laborales, vigente actualmente el iniciado el 02 de marzo de la presente anualidad, suspendido temporalmente teniendo en cuenta la situación económica y operativa por la que atraviesa la empresa, toda vez que mas del 60% de los contratos fueron cancelados por los clientes, siendo uno de los sectores mayormente afectados por la pandemia, situación que pretende acreditar con el certificado de existencia y representación que indica que la sociedad se encuentra en "liquidación", poniendo de presente además, los estados financieros de la empresa. Teniendo en cuenta lo reseñado, cita el artículo 51 y 53 de C.S.T el cual regula la suspensión temporal de los contratos por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, asegurando que una vez la empresa regrese a sus actividades de manera regular la accionante desempeñara el oficio que sea compatible con su condición de salud y experiencia, dejando de presente además, que la empresa continua pagando los aportes

al sistema de seguridad social y antes de realizar la suspensión del contrato, hizo todas las prerrogativas legales con las que contaba, esto es, el reconocimiento de vacaciones, licencia no remunerada y suspensión laboral, atendiendo a las particularidades de cada uno de los colaboradores y la circunstancia particular de la empresa, advirtiendo que la accionante no es la única empleada que se encuentra en esa condición.

En cuanto a la falta de remuneración, resalta que precisamente ese es el efecto jurídico de la suspensión de contrato en los términos del artículo 51 del código sustantivo del trabajo, sin que a la fecha hayan desaparecido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que llevaron a la empresa a tomar dicha decisión, sin encontrarse ninguna acción encaminada a contrariar la Ley, resaltando el artículo 53 Superior, que presupone la remuneración a la prestación del servicio del trabajador. Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la accionante y solicita declarar la acción de tutela improcedentes toda vez que se cuenta con otro medio de defensa judicial.

A su vez, la entidad vinculada, ARL Suramericana SA, rindió informe manifestando que la accionante ha estado afiliada a dicha ARL en múltiples periodos, los últimos siete entre el 10 de enero de 2017 y la fecha actual, como empleada de Industria de Confecciones El Gamo S.A.S., así mismo, narró los hechos ocurridos frente al accidente laboral, afirmando que se le ha brindado a la accionante todos los requerimientos que ha necesitado y que han sido prescritos por los profesionales tratantes, aclarando que por el accidente acaecido se le determinó una PCL del 05.18%, calificación que fue recurrida ante la Junta Regional de calificación de Invalidez quien determinó una PCL del 06.26%, misma que fue apelada y posteriormente desistida, dejando en firme la calificación emitida por la Junta Regional, en consecuencia, el porcentaje calificado corresponde a una incapacidad permanente parcial (IPP), por lo que la ARL SURA le pagó a la accionante la indemnización correspondiente a la IPP calificada. En virtud de lo expuesto, y al no encontrar reparo a las actuaciones realizadas por la entidad, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, rindió informe indicando que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación ni apelación respecto a la parte actora de la presente. Advirtiendo que es claro que las pretensiones invocadas en la acción constitucional no van dirigidas a dicha entidad, por lo que la misma no tiene injerencia en el asunto, solicitando la desvinculación al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

Por otro lado, la entidad vinculada, Junta Regional De Calificación De Invalidez de Antioquia, a pesar de estar debidamente notificada omite emitir pronunciamiento alguno respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho de primera instancia negó el amparo solicitado declarando la improcedencia de la acción constitucional, argumentando que no se acreditó en el trámite de tutela prueba sumaria que acreditara la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales deprecados por la accionante que habilite al juez constitucional a pronunciarse sobre el caso particular, indicando que el mismo debe ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria, escenario de discusión idóneo para debatir las pretensiones.

#### IMPUGNACIÓN.

Cuestiona la accionante la decisión del *a quo*, en cuanto a declarar improcedente la acción constitucional, exponiendo los mismos argumentos traídos a colación en el escrito de tutela, resaltando la vulneración al mínimo vital el cual considera demostrado en el trámite de tutela ante la falta de salario dejado de percibir desde el año 2020, destacando también que este mecanismo es la única acción con la que cuenta para no alargar la vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que el trámite ordinario tomaría años.

#### COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia de esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia declarar procedente la acción constitucional por existir vulneración a los derechos fundamentales invocados y al no contar la accionante con un medio de defensa más idóneo y eficaz que garantice la no ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Encontrándose en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la declaratoria de improcedencia, al contar la accionante con un medio de defensa judicial idóneo para dirimir las pretensiones solicitadas, sin encontrarse prueba alguna de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional, según pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, debe traerse a colación el concepto de subsidiariedad de la acción de tutela, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado este en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”<sup>2</sup>

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>3</sup>.

En cuanto al pago de acreencias de orden laboral, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de salarios, incapacidades, licencias de maternidad o en caso de aborto o parto prematuro no viable, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto que es la protección inmediata de los derechos fundamentales, e igualmente resulta procedente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de la mujer gestante y/o lactante, en relación con las garantías de madre e hijo.

---

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia en cuanto a declarar improcedente la acción constitucional para lograr el pago de acreencias laborales, exponiendo la accionante que quedo completamente demostrado con los anexos presentados y la respuesta emitida por la entidad accionada, que no ha recibido salario desde el mes de abril de 2020, situación que demuestra abiertamente la vulneración a su mínimo vital, sin poder esperar un largo proceso ante la jurisdicción ordinaria que llevaría años en ser resuelto.

Ha de indicarse que como se explicó con anterioridad, se ha sostenido a nivel jurisprudencial que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, pues existe un mecanismo para ello consagrado dentro de la jurisdicción ordinaria del trabajo, contemplándose de manera excepcional su procedencia, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales, igualmente resulta procedente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de la mujer gestante y/o lactante, en relación con las garantías de madre e hijo.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, aun existiendo otro medio de defensa es procedente la acción de tutela cuando se está en presencia de la concesión de un perjuicio irremediable o esté no cuenta con la eficacia para precaver su configuración, sin embargo, en este caso no se presenta vestigio que permita a esta agencia judicial concluir que se da un perjuicio más allá del económico originado por la suspensión del contrato laboral, y que puede ser reclamado en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social; aunque se insiste en una afectación de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, vida digna y debido proceso, lo cierto es que no se allego al trámite constitucional elemento demostrativo, siquiera sumario, que permitiera al Despacho colegir que existe la vulneración o amenaza de alguno de ellos, ni demostración de la ineficacia de los medios ordinarios para lograr la protección planteada, sin ser admisible la simple manifestación de la demora del trámite ordinario. En esa medida no existe la necesidad de protección que habilite la competencia del juez constitucional para el conocimiento de este caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta todas las argumentaciones plasmadas esta dependencia deberá confirmar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

## DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 14 de octubre de 2021, donde funge como accionante la señora DIANA MARÍA ARANGO MUÑETÓN y como accionada INDUSTRIA DE CONFECCIONES EL GAMO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"

SEGUNDO: Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI